



Boletín de Noticias

Jurídicas N°1

Junio 2011

Presentación del Boletín de Noticias Jurídicas

En los últimos años, Unidos por la Justicia se ha abierto camino, posicionándose como una institución de marcado renombre y prestigio, a fuerza de una constante y fructífera actividad, que ha rendido muchos y muy valiosos frutos.

Este nuevo boletín de novedades jurídicas tiene por fin primordial el ser una herramienta útil y de fácil acceso, que permita acercar a los socios de Unidos por la Justicia, en forma periódica y regular, diversas noticias del ámbito institucional, legal y judicial, que puedan resultarles de interés.

Pero es también un objetivo fundamental de esta gacetilla informática la de ser un vehículo más para la promoción de una discusión franca, seria y productiva sobre los temas que conciernen al ámbito penal, colaborando de ese modo al logro de la misión y objetivos de nuestro centro, siempre dentro del marco de los principios que le han dado un sentido trascendente a su conformación. Es por ello que aprovechamos esta presentación para invitarlos a todos a

que utilicen este medio como una vía para transmitir aquellas ideas, experiencias y opiniones que deseen que sean conocidas por el resto de nuestra comunidad.

Cordialmente

Alan Martín Nessi - Presidente

Adrián Patricio Grassi - Coordinador del Área de Investigaciones

Unidos por la Justicia

Contactos:

info@unidosjusticia.org.ar

nessi@unidosjusticia.org.ar

paddygrassi@hotmail.com

I. INDICE

Presentación	1
Actividades Unidos por la Justicia	1
Noticias de otras instituciones	3
Novedades jurisprudenciales	5
Novedades legislativas	10
Doctrina y opiniones	14

II. ACTIVIDADES UNIDOS POR LA JUSTICIA

1. Realización del Programa de Capacitación en Litigación Oral

Entre el 6 y el 10 de junio de 2011, se llevó a cabo en el Salón de la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia (Alem 1074, 2º piso, Ciudad Autónoma de Buenos Aires), el Programa de Capacitación en Litigación Oral 2011.

Auspiciado por el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA), su coordinación

académica estuvo a cargo de Miguel Kessler, y la coordinación ejecutiva, a cargo de Milena Ricci.

El curso tuvo como objetivo primordial el tratamiento de los problemas, y la propuesta de soluciones, concernientes al cambio de modelo procesal operado en muchos países de Latinoamérica, que han transitado desde un sistema inquisitivo o mixto a uno acusatorio.

2. Presentación del Manual de Intervención en Casos de Trata de Personas.

Lugar y fecha: El 28 de Junio a las 18 horas en el salón Verde de la Facultad de Derecho de la UBA. (Av. Figueroa Alcorta 2263, planta principal).

El Manual es el resultado de un proyecto que contó con el apoyo del Departamento de Estado de EE.UU. y en el que participaron jueces, fiscales, funcionarios y agentes de las fuerzas de seguridad, tanto a nivel federal como provincial, junto con representantes de la sociedad civil. La publicación está dirigida a todos aquellos que participan activamente en la investigación y asistencia a las víctimas de la Trata de Personas.

3. "II JORNADAS DE POLITICA PENITENCIARIA PARA LA CIUDAD DE BUENOS AIRES"

Lugar y fecha: 30 de Junio de 2011 - Salón Azul de la Facultad de Derecho y

Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.

Cronograma:

- Coordinación General: Gustavo Letner y Sergio Paduczak.
- Apertura: 15.30 hs.
- Gustavo Letner (Juez de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA).
- Sergio Paduczak (Defensor Público Oficial ante los TOC de la CABA (Subrogante), Co-titular de la Comisión de Cárceles de la D.G.N.)
- Martín Nessi (Presidente de Unidos Por la Justicia)
- Santiago Otamendi (Consejo de la Magistratura de la CABA).

I Panel ¿Qué estamos haciendo por la Ejecución Penal en la Justicia de la CABA? Problemas y Herramientas para su solución: 16 hs.

- Marcelo Buigo (Director Patronato de la CABA)
- Natalia Molina (Juez de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA).
- Mariana Grasso (Defensora Adjunta de la D.G.N., Coordinadora de las distintas comisiones temáticas especiales de la D.G.N.)



II Panel Análisis de la Problemática Penitenciaria a Nivel Nacional. Elaboración de una Política Nacional: 17 hs.

- Francisco Mugnolo (Procurador Penitenciario de la Nación)
- Luis Lozano (Juez del Tribunal Superior de Justicia de la CABA)
- Victor Hortel (Director del Servicio Penitenciario Federal).

Conferencia Magistral a cargo del Dr. Raúl Zaffaroni (Juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación) - 18 hs.

4. Programa de Capacitación en Gobierno & Gestión Judicial

Lugar y fecha: Salón Principal de la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas y Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Leandro N. Alem 1074, 2º piso, Ciudad Autónoma de Buenos Aires). Del 4 al 8 de julio de 2011.

Coordinación académica: Milena Ricci.

Horario: 9:00 a 13:00 y 14:30 a 18:30 hrs.

5: Presentación del libro "Jueces y periodistas. Qué los une y qué los separa"

El día 23 de junio de 2011, a las 18:15 hrs., se presentó en el auditorio de "El Ateneo Florida" (Florida 340, Ciudad Autónoma de Buenos Aires), con la presencia de los

doctores Carmen Argibay y Carlos Arslanian, y del periodista Danel Santoro, el libro "Jueces y periodistas. Qué los une y qué los separa", de Héctor Ruiz Nuñez y Pablo Lanusse, una obra de notable actualidad e interés.

Formaron parte del equipo de investigación que trabajó en dicha obra dos socios de Unidos por la Justicia, los doctores Gustavo Adolfo Letner y Hernán Eduardo Sosa, quienes tuvieron directa participación en su capítulo IV, dedicado al caso "Romina Tejerina".

III. NOTICIAS DE OTRAS INSTITUCIONES

A) CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA DE LAS AMERICAS

Convocatoria "BASES PARA LA PRESENTACIÓN DE EXPERIENCIAS INNOVADORAS" - IX Seminario de Gestión Judicial y Acceso a la Justicia 19, 20 y 21 de octubre de 2011

El Centro de Estudios de Justicia de las Américas, CEJA, abre la convocatoria para presentar trabajos sobre experiencias concretas y exitosas relacionadas con los contenidos generales de gestión del **IX Seminario Internacional de Gestión Judicial y Acceso a la Justicia.**

No hay restricciones respecto a personas o instituciones que presenten trabajos, pudiendo ser estas representantes de instituciones operadoras del sistema judicial,

instituciones académicas, instituciones gubernamentales o no gubernamentales, entre otras, o bien personas naturales interesadas en la materia.

De los trabajos que se presenten, se seleccionarán entre seis (06) a ocho (08) en total, los que serán presentados durante el **IX Seminario de Gestión Judicial y Acceso a la Justicia**, que se llevará a cabo junto con la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), del 19 al 21 de octubre de 2011, en Ciudad de México.

CEJA pagará los gastos de alojamiento por 4 noches y almuerzo por los días 19, 20 y 21 de octubre en el hotel del evento y, traslados completos en clase turista, a una persona por cada ponencia seleccionada desde su país de residencia. Los traslados internos y otros gastos serán responsabilidad del expositor.

1.- Objetivos de los trabajos a presentar

Describir experiencias innovadoras en materia de gestión en los distintos ámbitos y procesos de trabajo en las instituciones del sistema de justicia, es decir, Poderes Judiciales, Ministerios Públicos, Defensorías, entre otros. Se priorizarán las ponencias enmarcadas en el tema central del seminario (acceso a la justicia, gestión de los tribunales, estadística judicial y TICs implementadas en las instituciones del sistema de justicia).

2.- Plazos

Las presentaciones deberán ser enviadas al Centro de Estudios de Justicia de las Américas, a nombre de Andrea Cabezón, Coordinadora General de CEJA, al mail andrea.cabazon@cejamericas.org, hasta el 29 de agosto.

Se responderá si la presentación ha sido o no aceptada a más tardar el 15 de septiembre a través de un mail de CEJA.

Para más información, consultar en www.cejamericas.org.

B) CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Convocatoria a concursos

1. Fiscal General Departamental

Departamento Judicial Lomas de Zamora (un cargo condicional) (*).

Sala Examinadora: Dres.: Antonio Edgardo Carabio, Carlos Enrique Cervellini, Fernando Raúl López Villa y Omar Roberto Ozafrán.

Fecha de examen: Jueves 25 de agosto de 2011.

2. Agente fiscal:

* Departamento Judicial Dolores (un cargo condicional que tendrá su sede en Dolores y/o Pinamar) (*).

* Departamento Judicial Dolores (un cargo creado por Ley 13.992 que tendrá su sede en Dolores y/o Mar del Tuyú).

* Departamento Judicial Quilmes (un cargo condicional) (*).



* Departamento Judicial Zárate - Campana (un cargo condicional) (*).

Sala Examinadora: Dres: Juan Pablo Alvarez Echagüe, Alfredo César Meckievi, Margarita del Carmen Tropiano y Horacio Alberto Vero.
Fecha de examen: Jueves 8 de septiembre de 2011.

3. Juez de Juzgado de Garantías del Joven:

Departamento Judicial La Matanza (un cargo condicional) (*).

Sala Examinadora: Dres.:Armando Daniel Abruza, Gustavo Alberto Dutto, Diego Alejandro Molea y Omar Roberto Ozafráin.

Fecha de examen: Martes 13 de septiembre de 2011.

4. Defensor Oficial ante el Fuero Criminal y Correccional

Departamento Judicial Mercedes (un cargo condicional) (*).

Sala Examinadora: Dres.: Antonio Edgardo Carabio, Carlos Enrique Cervellini, Patricio Sebastián López Mancinelli y Jorge Luis Zunino.

Fecha de examen: Jueves 15 de septiembre de 2011.

5. Juez de Juzgado en lo Correccional

Departamento Judicial Lomas de Zamora (un cargo condicional) (*).

Sala Examinadora: Dres: Guillermo Sergio Aiello, Eduardo Horacio Budiño, Raúl Joaquín Pérez y Margarita del Carmen Tropiano.

Fecha de examen: Martes 20 de septiembre de 2011.

APERTURA DE INSCRIPCIÓN A TODOS LOS CONCURSOS: Jueves 16 de junio de 2011

CIERRE DE INSCRIPCIÓN A TODOS LOS CONCURSOS: Martes 12 de julio de 2011 a las 16:00 horas

IV. NOVEDADES JURISPRUDENCIALES

1. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso "Rosendo Cantú y otra vs. México", sentencia del 31 de agosto de 2010. Violencia sexual cometida por agentes estatales; constituye una violación a los derechos humanos y un acto de tortura.

Tras considerar probado que la señora Rosendo Cantú fue víctima de un hecho de violencia sexual cometido por agentes estatales, al establecer la calificación jurídica de dicho suceso ilícito, la Corte comenzó reafirmando que la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, que trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases.

Indicó que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su

consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno. En particular, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima.

A su vez, analizando los detalles del caso, y en particular la configuración de los elementos propios de la tortura, a saber, la intencionalidad del acto, la provocación de severos sufrimientos físicos o mentales a la víctima, y la finalidad de castigo ante la falta de información solicitada, la Corte calificó lo acaecido como constitutivo de un acto de tortura, en los términos de los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Observó, a este respecto, que una violación sexual puede constituir tortura aún cuando exista en un solo hecho u ocurra fuera de instalaciones estatales, pues los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde el acto se realiza, sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto.

La Corte también consideró que la violación sexual de la señora Rosendo Cantú

vulneró valores y aspectos esenciales de su vida privada, supuso una intromisión en su vida sexual y anuló su derecho a tomar libremente las decisiones respecto de con quien tener relaciones sexuales, perdiendo de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas, y sobre las funciones corporales básicas. Afirmó entonces que se ha vulnerado el art. 11 de la Convención Americana, en tanto consagra la protección de la honra y la dignidad, y cuyo contenido, según señaló la Corte, incluye la protección de la vida privada.

2. Corte Suprema de Justicia de la Nación, C. 529. XLIII. RECURSO DE HECHO “Capristo, Jonathan Abel y otros s/ homicidio criminis causae en grado de tentativa –causa n° 2093–”, rtos. 24/5/2001. Reformatio in peius. Jerarquía constitucional. Configuración.

La Corte indicó que la prohibición de la reformatio in peius cuando no media recurso acusatorio tiene jerarquía constitucional, por lo cual toda sentencia que ignore este principio resulta inválida en tanto importa que ha sido dictada sin jurisdicción, afectando de manera ilegítima la situación obtenida por el encausado merced al pronunciamiento consentido por el Ministerio Público en la instancia inferior, lo que lesiona la garantía contemplada en el art. 18 de la Constitución Nacional.



Señaló que en el caso se violó dicho principio toda vez que el pronunciamiento apelado implicó un agravamiento de las condenas que habían sido dictadas por el tribunal oral, ya que la modificación del encuadre típico efectuada por la Cámara Nacional de Casación Penal, consistente en la aplicación del tipo penal del art. 80 –inciso 7o– del Código Penal, determinó la sujeción de los condenados a un régimen más severo de ejecución de la pena en el que se los priva del derecho a obtener la libertad condicional, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 del Código Penal, según el texto de la ley 25.892. Indicó que esa modificación en perjuicio de los imputados resulta inaceptable, pues no es razonable concederle al inculpado la facultad de impugnación y, al mismo tiempo, exponerlo al riesgo de que por el ejercicio de esta potestad –en ausencia de recurso de la parte acusadora– su situación procesal se vea empeorada, puesto que de esta manera se lo colocaría en la disyuntiva de correr ese riesgo o consentir una sentencia que considera injusta.

3. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos, expte. n°7.675/10, “Amarilla, Alberto s/ infr. art.(s) 111 CC s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, rto. 27/4/2011. Cuestión constitucional, requisitos de procedencia.

El Tribunal Superior indicó que la mera invocación del principio de legalidad que efectúa el defensor es insuficiente para articular un caso fundado en una cuestión constitucional. Recordó que, según lo ha establecido en reiteradas ocasiones, la referencia ritual a derechos, principios y/o cláusulas constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente, ya que si bastara la simple invocación de un derecho, principio o garantía de raigambre constitucional el Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad.

Sostuvo que la discrepancia del recurrente con la interpretación de una norma de derecho común no puede suscitar un debate constitucional desde el momento en que aquella se exhibe como una derivación razonada del derecho vigente que se encuentra debidamente fundada.

Señaló el Tribunal Superior que, en uso de las atribuciones propias y, en principio, exclusivas de los jueces de mérito, la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas consideró que no procedía la extinción de la acción por el pago del mínimo de la multa, establecido en el art. 64, CP, dado que durante la investigación preparatoria se imputó la comisión de la figura



contravencional del art. 111, CC, que prevé, también, como pena alternativa, la de arresto. Entendió así que dicha sentencia expone una lectura atendible del texto legal, fundamentada en la contemplación de la finalidad del instituto en cuestión y los aspectos históricos vinculados con su incorporación al Código Penal.

4. Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala I, causa N°20.658, “C., D. O. H. s/ Recurso de Casación interpuesto por Agente Fiscal”, y su acumulada N°20.665, “C., D. O. H. s/ Recurso de Casación”, rta. 12/5/2011. Testigo de identidad reservada; oportunidad y alcance de la reserva de identidad.

El Tribunal de Casación afirmó que la identidad reservada no puede extenderse al juicio, y que la facultad que el Fiscal ostenta en los términos del art. 59 inc. 2° del Código Procesal Penal no puede extenderse más allá de la oportunidad a que alude el art. 56 de la ley que regula la actuación del aludido funcionario (Ley n° 12.061 Sección Cuarta, Estructuras y Funcionamiento, Capítulo III reglas de Actuación) y que expresamente contempla que “la prueba que se reserve el Agente Fiscal en la investigación penal preparatoria, dará lugar a la formación de un legajo que se individualizará, registrará, foliará debidamente y será secreto hasta la audiencia de ofrecimiento de prueba para la

realización del juicio...”. Se indicó asu vez que, en la misma línea, el art. 338 del C.P.P. establece en su inciso 5) “...Si se estableciere en cualquier etapa del proceso que el fiscal ha ocultado prueba favorable a la defensa, ello traerá aparejado la nulidad de lo actuado. El ocultamiento de prueba a la defensa constituye falta grave para el Ministerio Público...”.

Observó también que el Estado carga con la obligación de proveer lo medios que den seguridad a los testigos que razonablemente abriguen dudas respecto de las consecuencias de su aporte por la vía del programa de su protección o cualquiera otro recurso, y resaltó que el conocimiento de la identidad de un testigo de cargo sólo por la defensa técnica, no abastece la exigencia legal del derecho a una defensa eficaz (no meramente declamativa), puesto que sólo el imputado puede conocer y controvertir las razones de un aporte que sea utilizado en su contra.

5. Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Sala V, causa 40.968 “D. L., M. E. s/robo”, rta. 15/3/2011. Rebeldía, efectos en la etapa recursiva.

La Cámara decidió que la circunstancia de que el imputado se encuentre rebelde impide dar curso a la apelación introducida por su defensor,



indicando que no puede hacer peticiones en nombre de su asistido cuando éste ha decidido sustraerse voluntariamente del proceso, por cuanto “no corresponde la representación del prófugo en el juicio por apoderado” (C.C.C., Fallos II-269) y, además, “carece de derecho para dirigir peticiones que no podría deducir el propio interesado sin constituirse en detención” (C.C.C., Fallos I-227).

6. Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Sala VII, causa 40.100. “M., J.”, rta. 17/3/2011. Inconstitucionalidad figura penal contenida en el art. 13 párrafo segundo de la ley 25.761, por vulnerar los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional.

La Cámara indicó, en su voto mayoritario, que la figura contenida en el art. 13 segundo párrafo de la ley 25.761 contiene una estructura de tipicidad omisiva impropia, definida mediante la alusión al incumplimiento de las disposiciones legales por parte de quienes aparecen expresamente mencionados en el precepto, es decir, aquellas personas cuya actividad principal, secundaria o accesoria sea el desarmado de automotores y/o la comercialización, transporte o almacenamiento de repuestos usados para automotores.

Consideró que el precepto en cuestión crea una presunción de ilicitud

respecto de una actividad que, en sí misma, no genera peligro para bien jurídico alguno, y que los incumplimientos legales a los que hace referencia el tipo penal en cuestión consagran requisitos de un contenido marcadamente administrativo, no apreciándose una conexión nítida entre su eventual inobservancia y la afectación de bienes jurídicos -en particular, la seguridad común-.

Determinó que la ausencia de dicha conexión conduce a desechar la posibilidad de acudir a una sanción penal, en función del principio de lesividad, derivado del artículo 19 de la Constitución Nacional.

A su vez, el voto mayoritario de la Cámara indicó que bajo el invocado propósito de disminuir la cantidad de robos de automotores, se ha construido un precepto que, por su vaguedad, infringe el principio de legalidad (CN, art. 18), pues lejos de circunscribir conductas taxativamente definidas, acude a una generalización que permitiría considerar punible el incumplimiento de un amplio espectro de reglas de carácter administrativo, que no aparecen claramente enunciadas y cuya inobservancia, por lo demás, no deriva en una afectación de bienes jurídicos, extremo que a su vez conlleva un desconocimiento del mencionado principio de lesividad.

7. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Sala I, causa "P. H. M. s/sobreseimiento" (N°40.118), rta. 25/4/2011. Tenencia ilegal de arma de guerra; requisitos típicos

La Sala revocó el sobreseimiento y dictó el procesamiento, en orden al delito de tenencia ilegal de arma de guerra (art. 189 bis inc. 2º párr. 2º del C.P., en función del art. 4º inc. 3 apartado "c" del Dec. 395/5), respecto del imputado que tenía en su domicilio un arma de fuego calibre 22 disimulada en un bolígrafo, siendo tal un dispositivo de uso prohibido.

Precisó el Tribunal que la tipicidad de la conducta se configura con la sola acción de tener el elemento sin la debida autorización, y que se trata de un delito de peligro abstracto que con el solo riesgo creado ya vulnera el bien jurídico protegido, importando por sí un peligro para otros bienes jurídicamente protegidos.

V. NOVEDADES LEGISLATIVAS

1. Ley 26.683. Sanción: 1/6/2011. Promulgación Parcial: 17/6/2011. Boletín Oficial: 21/6/2011. LEY CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS. MODIFICACIONES AL CÓDIGO PENAL. INCORPORACIÓN DE LOS DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO Y FINANCIERO.

(Por razones de espacio se incluyen solo las normas modificatorias del Código Penal).

Artículo 1.- Sustitúyese la denominación del capítulo XIII, título XI del Código Penal, el que pasará a denominarse de la siguiente manera: "Capítulo XIII. Encubrimiento".

Artículo 2.- Derógase el Artículo 278 del Código Penal.

Artículo 3.- Sustitúyese el Artículo 279 del Código Penal por el siguiente texto:

Artículo 279.-...

1) Si la escala penal prevista para el delito precedente fuera menor que la establecida en las disposiciones de este capítulo, será aplicable al caso la escala penal del delito precedente.

2) Si el delito precedente no estuviera amenazado con pena privativa de libertad, se aplicará a su encubrimiento multa de un mil (1.000) pesos a veinte mil (20.000) pesos o la escala penal del delito precedente, si ésta fuera menor.

3) Cuando el autor de los hechos descriptos en los incisos 1 o 3 del Artículo 277 fuera un funcionario público que hubiera cometido el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones, sufrirá además pena de inhabilitación especial de tres (3) a diez (10) años.

La misma pena sufrirá el que hubiere actuado en ejercicio de una profesión u oficio que requieran habilitación especial.

4) Las disposiciones de este capítulo regirán aun cuando el delito precedente hubiera sido cometido fuera del ámbito de aplicación espacial de este Código, en tanto el hecho que lo tipificara también hubiera estado sancionado con pena en el lugar de su comisión.



Artículo 4.- Incorporase el título XIII al Código Penal, el que pasará a denominarse "Delitos contra el orden económico y financiero".

Artículo 5.- Renumérense los Artículos 303, 304 y 305 del Código Penal, como Artículos 306, 307 y 308 respectivamente e incorpórese al Título XIII del Código Penal, los siguientes Artículos:

Artículo 303.- ...

1) *Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí.*

2) *La pena prevista en el inciso 1 será aumentada en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo, en los siguientes casos:*

a) *Cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza;*

b) *Cuando el autor fuera funcionario público que hubiera cometido el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones. En este caso, sufrirá además pena*

de inhabilitación especial de tres (3) a diez (10) años.

La misma pena sufrirá el que hubiere actuado en ejercicio de una profesión u oficio que requirieran habilitación especial.

3) *El que recibiere dinero u otros bienes provenientes de un ilícito penal, con el fin de hacerlos aplicar en una operación de las previstas en el inciso 1, que les dé la apariencia posible de un origen lícito, será reprimido con la pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años.*

4) *Si el valor de los bienes no superare la suma indicada en el inciso 1, el autor será reprimido con la pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años.*

5) *Las disposiciones de este Artículo regirán aún cuando el ilícito penal precedente hubiera sido cometido fuera del ámbito de aplicación espacial de este Código, en tanto el hecho que lo tipificara también hubiera estado sancionado con pena en el lugar de su comisión.*

Artículo 304.- *Cuando los hechos delictivos previstos en el Artículo precedente hubieren sido realizados en nombre, o con la intervención, o en beneficio de una persona de existencia ideal, se impondrán a la entidad las siguientes sanciones conjunta o alternativamente:*

1. *Multa de dos (2) a diez (10) veces el valor de los bienes objeto del delito.*

2. *Suspensión total o parcial de actividades, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) años.*

3. *Suspensión para participar en concursos o licitaciones estatales de obras o servicios públicos o en cualquier otra actividad vinculada con el*

Estado, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) años.

4. Cancelación de la personería cuando hubiese sido creada al solo efecto de la comisión del delito, o esos actos constituyan la principal actividad de la entidad.

5. Pérdida o suspensión de los beneficios estatales que tuviere.

6. Publicación de un extracto de la sentencia condenatoria a costa de la persona jurídica.

Para graduar estas sanciones, los jueces tendrán en cuenta el incumplimiento de reglas y procedimientos internos, la omisión de vigilancia sobre la actividad de los autores y partícipes, la extensión del daño causado, el monto de dinero involucrado en la comisión del delito, el tamaño, la naturaleza y la capacidad económica de la persona jurídica.

Cuando fuere indispensable mantener la continuidad operativa de la entidad, o de una obra, o de un servicio en particular, no serán aplicables las sanciones previstas por el inciso 2 y el inciso 4.

Artículo 305.- El juez podrá adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares suficientes para asegurar la custodia, administración, conservación, ejecución y disposición del o de los bienes que sean instrumentos, producto, provecho o efectos relacionados con los delitos previstos en los Artículos precedentes.

En operaciones de lavado de activos, serán decomisados de modo definitivo, sin necesidad de condena penal, cuando se hubiere podido

comprobar la ilicitud de su origen, o del hecho material al que estuvieren vinculados, y el imputado no pudiese ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga, prescripción o cualquier otro motivo de suspensión o extinción de la acción penal, o cuando el imputado hubiere reconocido la procedencia o uso ilícito de los bienes.

Los activos que fueren decomisados serán destinados a reparar el daño causado a la sociedad, a las víctimas en particular o al Estado. Sólo para cumplir con esas finalidades podrá darse a los bienes un destino específico.

Todo reclamo o litigio sobre el origen, naturaleza o propiedad de los bienes se realizará a través de una acción administrativa o civil de restitución. Cuando el bien hubiere sido subastado sólo se podrá reclamar su valor monetario.

Artículo 6.- *Incorpórese, a continuación del párrafo sexto del Artículo 23 del Código Penal, los siguientes:*

En caso de los delitos previstos en el Artículo 213 ter y quáter y en el Título XIII del libro Segundo de éste Código, serán decomisados de modo definitivo, sin necesidad de condena penal, cuando se hubiere podido comprobar la ilicitud de su origen, o del hecho material al que estuvieren vinculados, y el imputado no pudiese ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga, prescripción o cualquier otro motivo de suspensión o extinción de la acción penal, o cuando el imputado hubiere reconocido la procedencia o uso ilícito de los bienes.



Todo reclamo o litigio sobre el origen, naturaleza o propiedad de los bienes se realizará a través de una acción administrativa o civil de restitución. Cuando el bien hubiere sido subastado sólo se podrá reclamar su valor monetario.

2. Provincia de Buenos Aires - Ley 14.172 -

Sanción: 23/9/2010 - Promulgación:

15/10/2010 - Decreto de Promulgación:

2056/2010 - Boletín Oficial: 8/11/2010.

MODIFICACIÓN CÓDIGO PROCESAL

PENAL. INCORPORA ART. 265 BIS COMO

CAPÍTULO X -FILMACIONES Y

GRABACIONES- AL TÍTULO VIII DEL

LIBRO I. MODIFICA ART. 366.

Artículo 1.- Agrégase el Capítulo X - Filmaciones y Grabaciones- del Título VIII del Libro I, y el artículo 265 bis de la ley 11.922 y sus modificatorias, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“CAPÍTULO X - Filmaciones y grabaciones”

“Artículo 265 bis. El Fiscal deberá requerir a organismos públicos y/o privados las filmaciones obtenidas mediante sistema de monitoreo, y las grabaciones de llamadas a los teléfonos del sistema de emergencias.

La totalidad del material obtenido será entregado al Fiscal en su soporte original sin editar, o de no ser posible, en copia equivalente certificada en soporte magnético y/o digital. El Fiscal conservará el material asegurando su inalterabilidad, pondrá a disposición de las partes copia certificada, debiendo facilitar las copias que le solicitaren.

Las reglas precedentes serán aplicables a las filmaciones obtenidas por particulares mediante sistema de monitoreo en lugares públicos o de acceso público.”

Artículo 2.- Modificase el artículo 366 de la ley: 11.922 y sus modificatorias, el que quedará redactados de la siguiente manera:

“Artículo 366. Lectura. Las actuaciones de la investigación penal no podrán ser utilizadas para fundar la condena del imputado.

Como excepción se podrán incorporar por su lectura exhibición y su producción de audio o audiovisual:

La declaración del imputado prestada en la investigación penal preparatoria, conforme las reglas que la tutelan.

La declaración de quien, al momento de llevarse a cabo la audiencia, hubiese fallecido, se hallare inhabilitado por cualquier causa para declarar o se encontrare ausente sin poderse determinar su paradero a condición de que tal circunstancia sea comprobada fehacientemente.

Las declaraciones de los imputados rebeldes o condenados como partícipes del hecho punible objeto del debate.

La denuncia, la prueba documental o de informes, las filmaciones o grabaciones y las actas de inspección, registro domiciliario, requisita personal, secuestro y los reconocimientos a que el testigo aludiere en su declaración durante el debate al solo efecto de verificar sus contradicciones, incongruencias u omisiones, sin que pueda suplirse la versión oral por la documentada.

Las declaraciones o dictámenes producidos por medio de comisión, exhorto o informe, siempre que se hayan respetado las reglas del artículo 241 y se estimare innecesaria su reproducción en la audiencia.

Las actas de anticipos extraordinarios de prueba, y las declaraciones testimoniales de niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de que las partes o el Tribunal exijan la comparecencia personal del declarante, cuando sea posible.

Cualquier otro acto o acta del proceso cuando la totalidad de las partes presten conformidad en la audiencia preliminar o lo consientan en la del debate, subordinado a la aquiescencia del Juez o Tribunal.”

3. Provincia de Buenos Aires - Ley 14.257 -

Sanción: 30/03/2011 - Promulgación:

15/04/2011 - Decreto de promulgación:

347/2011 - Boletín Oficial: 16/05/2011.

MODIFICACIÓN CODIGO PROCESAL
PENAL. INCORPORA ARTICULO 233 BIS.
SOBRE DECLARACION BAJO RESERVA DE
IDENTIDAD DE TESTIGO O
DENUNCIANTE.

Artículo 1.- Incorporase como artículo 233 bis, de la ley 11.922 y sus modificatorias, el siguiente texto:

“Artículo 233 bis - Declaración bajo reserva de identidad. Toda persona que desee aportar información o datos útiles para el esclarecimiento de un ilícito, podrá requerir al Fiscal declarar bajo estricta reserva de su identidad, cuando motivos

fundados así lo justifiquen.

En este caso, y en el supuesto del artículo 286 tercer párrafo, el testigo o denunciante no podrá ser citado compulsivamente al debate.

Si el testigo no concurriere voluntariamente al debate oral, la declaración recibida bajo reserva de identidad en la investigación penal preparatoria, no podrá ser utilizada como medio de prueba para fundar la condena del imputado. En ningún caso podrá ser por sí sola fundamento para la privación cautelar de la libertad personal.”

Artículo 2.- Lo prescripto en la presente ley sólo será aplicable a las causas iniciadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la misma.

VI. DOCTRINA Y OPINIONES

1. En el ámbito de la Dirección de Política Judicial del Departamento de Investigaciones, Estudios y Proyectos- del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los doctores Milena Ricci - Fabián Leonardi realizaron el “Estudio preliminar sobre el impacto de transferencia de competencias penales previsto en el Anteproyecto de Ley N° CD=90/10”

Por razones de espacio solo se consignarán aquí los objetivos y conclusiones de este notable trabajo de investigación.

Entre los temas que la agenda legislativa nacional dejó pendiente en 2010 - de relevancia para la justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- con media



sanción del Senado Nacional, se encuentra el proyecto de ley que dispone una nueva y exponencial transferencia de competencias penales de la Justicia Nacional Ordinaria y Federal a la esfera local.

El proyecto contempla la transferencia de: i) Delitos complementarios de las competencias transferidas por leyes 25.752 y 26.357; ii) Delitos contra la administración pública ocurridos en el ámbito de la CABA y cometidos por o contra sus funcionarios públicos; iii) delitos contra la fe pública referidos a instrumentos emitidos o de competencia de la CABA para emitirlos y iv) Delitos vinculados a materia de competencia pública local.

El trabajo en cuestión se propone la realización de un breve análisis del impacto que la transferencia supone en cantidad de causas y de recursos para afrontarlas. El foco es puesto en el primero de los aspectos, recordando que la dinámica que impuso la transferencia de competencias penales de la Justicia Nacional Ordinaria a la Ciudad de Buenos Aires omitió hasta la fecha el análisis del traspaso de recursos involucrados y promovió en la Ciudad la creación de una estructura propia para enfrentar el progresivo aumento de la demanda.

Estimación del total de delitos sujetos a transferencia

Conforme el análisis realizado en el estudio en cuestión, se estima que el total de

causas transferidas asciende a 29.310 de las cuales el 57% corresponden a delitos contra las personas, en su mayoría al delito de lesiones y el 32% a delitos previstos en leyes especiales, la mayor parte de los cuales a Ley 23.737.

Tabla N°: 9

Delito Transferido	Incidencia CABA
Lesiones	16076
Otros contra personas	631
Previstos en Leyes Especiales	9357
Contra la libertad	29
Contra la propiedad	600
Contra la seguridad pública	485
Contra administración pública	1265
Contra la fe pública	867
Total	29310

En cuanto a la incidencia de ingreso de causas con autor ignorado, la mayor se da en el caso de las lesiones, que conforme las estadísticas del Ministerio Público Fiscal de la Nación, representaban en 2009 el 28% de los casos y representarían un impacto del 15% en el total de causas transferidas.

Se trata de un cálculo estimativo elaborado principalmente conforme la fuente de información estadística que mayor cantidad de datos discriminados aporta.

Estas 30.000 causas, para expresarlo en números redondos, constituyen así el 50% de las causas que ingresaron en el año 2009 a los Juzgados Nacionales en lo Correccional, que son los que van a recibir el mayor impacto de la transferencia en cuanto a la disminución de causas ingresadas.